



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA

##### *Ordenanza municipal de regulación de actividades de ocio joven en locales comerciales, bajos, garajes y lonjas*

Elevado a definitivo el acuerdo plenario de 20 de marzo de 2015 de modificación de la ordenanza municipal de regulación de actividades de ocio joven en locales comerciales, bajos, garajes y lonjas de Villarcayo, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, se procede a su publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, L.R.B.L.

##### ORDENANZA MUNICIPAL DE REGULACIÓN DE ACTIVIDADES DE OCIO JOVEN EN LOCALES COMERCIALES, BAJOS, GARAJES Y LONJAS DE VILLARCAYO

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el desarrollo y realización de distintas actividades de ocio diurno y nocturno en locales comerciales, bajos, garajes y lonjas ha tenido un crecimiento considerable, tanto en Villarcayo como en muchos otros pueblos y localidades de España.

La sociedad en su conjunto y principalmente la juventud viene desarrollando nuevos modos de organizar su tiempo libre y de ocio. Hoy en día existen en el municipio muchas lonjas, locales comerciales cerrados o sin actividad, garajes y bajos de edificios en general, en los que se reúnen gran cantidad de jóvenes.

Tanto las condiciones en las que se encuentran estos locales como el uso que se hace de ellos es muy diferente.

Esta nueva realidad requiere el esfuerzo de todos y una debida regulación, para garantizar los derechos de todos los ciudadanos y la seguridad colectiva y personal de cuantos participantes acuden a este tipo de locales, regulación que se pretende por medio de esta ordenanza.

##### CAPÍTULO I. – ÁMBITO DE APLICACIÓN.

##### *Artículo 1. – Objeto.*

La presente ordenanza tiene por objeto garantizar que los espacios de ocio alternativo utilizados principalmente por los jóvenes, locales comerciales cerrados, bajos, garajes y lonjas reúnan las condiciones mínimas necesarias de seguridad e higiene, y eviten todo tipo de molestias y riesgos para los propios usuarios de los mismos y para el conjunto de los ciudadanos, especialmente el vecindario próximo al espacio utilizado.

El fin principal de esta ordenanza es, por lo tanto, regular el uso que se realiza de estos espacios de ocio, especialmente de los locales comerciales sin actividad y de las lonjas, como puntos de encuentro y celebración de todo tipo de actividades en los mismos, dentro del ámbito municipal.



Los objetivos que se persiguen con la presente regulación son:

a) Asegurar que los espacios de ocio antes referidos, principalmente utilizados por los jóvenes, cumplan unas condiciones mínimas, tanto en lo que se refiere a la habitabilidad, higiene y comodidad, como a las medidas de seguridad y demás molestias que se puedan ocasionar a terceros ciudadanos y vecinos.

b) Procurar la compatibilidad en el uso de los espacios de ocio con los derechos del conjunto de los ciudadanos, especialmente de los vecinos de los inmuebles próximos a los mismos, para lo cual se deberán someter a autorización o, en su caso, a la imposición de medidas correctoras, las actividades que se pretendan desarrollar.

c) Exigir en la realización de cualquier actividad que se desarrolle en este tipo de espacios el cumplimiento previo de la normativa municipal, autonómica o estatal que resulte de aplicación.

d) Eliminar el número de incidentes y problemas que se originan con la realización de distintas actividades en este tipo de espacios de ocio.

*Artículo 2. – Definición.*

Los espacios de ocio alternativo son locales privados de acceso limitado, que no están abiertos a todo el público y que suelen estar situados en las plantas bajas de los edificios. Son utilizados, principalmente por la juventud, como lugares de ocio y divertimento.

*Artículo 3. – Ámbito de aplicación de esta ordenanza.*

1. Esta ordenanza afecta a todo tipo de locales comerciales sin actividad, lonjas de cualquier tipo, garajes, bajos y sótanos, ubicados tanto en zona residencial como en el casco histórico o en la zona industrial, así como a las que existen actualmente como a las que se puedan abrir en el futuro, por lo que se tendrá en cuenta, tanto para la autorización de actividades en nuevos espacios como para las que se celebren en espacios ya existentes.

2. Queda excluidos del ámbito de aplicación de esta ordenanza aquellos espacios de ocio que de manera excepcional puedan instalar las peñas de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, para la realización de actividades de ocio durante las Fiestas Patronales.

*Artículo 4. – Uso.*

a) En estos locales no se podrá desarrollar, ni de forma permanente ni ocasionalmente, ninguna actividad que por sus características principales o complementarias esté sujeta al cumplimiento de lo previsto y dispuesto en la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, esto es, ninguna actividad susceptible de ocasionar molestias y por ello sometida a calificación e informe por parte de la Comisión de Prevención Ambiental. No tendrán cabida por tanto en los mismos ningún tipo de actividad profesional de baile, canto o música, así como tampoco la tendrán actividades que no tengan relación directa con el ocio, que sean molestas o estén prohibidas legalmente, la celebración de fiestas, conciertos, etc., así como la compraventa o suministro de cualquier producto, alimento o bebida.



b) Estará igualmente prohibida en estos locales la realización de actividades molestas para el vecindario o que puedan poner en riesgo la seguridad del edificio.

c) Se prohíbe todo almacenamiento y consumo de toda clase de combustibles, excepto el destinado a uso de calefactores.

d) Se prohíbe la instalación de cocinas, hornillos y toda clase de maquinaria o útiles para elaborar comida.

*Artículo 5. – Condiciones mínimas que deben cumplir estos locales.*

5.1. Cualquier local no es adecuado para realizar diferentes actividades, dado que debe cumplir unas condiciones mínimas de seguridad e higiene. Con el objetivo de regular estos locales se deberán cumplir los aspectos que se señalan a continuación.

Infraestructuras.

a) Electricidad y luz: Es obligatorio que la instalación eléctrica y de luz esté en condiciones adecuadas para su uso y que tenga el certificado de instalación oficial.

b) Agua: Es obligatorio que haya por lo menos una toma de agua con su contador para asegurar las labores de higiene y el consumo de las personas usuarias.

c) Baño: Deberán disponer de baño dotado como mínimo de lavabo e inodoro.

d) Extintor: Deberán disponer de los extintores que marca la ley, como mínimo un extintor de polvo de 6 kilos y otro de CO<sub>2</sub> junto al cuadro eléctrico. Deben estar accesibles y tener el contrato de mantenimiento.

e) Luces de emergencia: Tanto la señalización hacia la salida como donde se encuentra ésta, así como la de los dispositivos de emergencia, estarán adecuadamente colocados siguiendo las indicaciones que sobre prevención de incendios aparecen en el Código Técnico de Edificación. A tal fin se tendrá en cuenta el tamaño del local. Deberá existir al menos una luz de emergencia en todos los habitáculos.

f) Aforo: Debe fijarse el aforo teniendo en cuenta las indicaciones que sobre prevención de incendios aparecen en el Código Técnico de Edificación.

Dicho aforo máximo deberá exponerse dentro del local en un lugar visible.

g) Puertas: La puerta de entrada y salida tendrá 90 cm de ancho como mínimo y el resto deben cumplir con las condiciones técnicas y normativas de accesibilidad. Las puertas de acceso deberán garantizar un funcionamiento silencioso.

h) Entrada: Los locales deben tener entrada adaptada para asegurar las medidas de seguridad y accesibilidad. Estos locales deben tener acceso directo a la calle, y no podrán tener, en ningún caso, acceso por el portal del edificio en el que se encuentren.

i) Ventilación: Será natural o forzada en todos los locales.

5.2. El Ayuntamiento se reserva el derecho a inspeccionar todas las instalaciones de los locales, para asegurar que cumplen los requisitos establecidos y en caso necesario impedir la actividad realizada o autorizarla con las condiciones y medidas correctoras pertinentes.



*Artículo 6. – Condiciones específicas de emplazamiento en zonas no residenciales.*

El régimen de los locales en zonas no residenciales se sujetará a lo previsto en el planeamiento y, en su defecto, en la presente ordenanza, en la medida que fueran susceptibles de causar molestias o producir riesgos a las personas o bienes, así como originar daños al medio ambiente.

*Artículo 7. – Seguro.*

Los titulares de la propiedad o de la posesión de los espacios de ocio alternativo, que permitan o que realicen actividades en los mismos deben tener contratada y en vigor una póliza de seguro de responsabilidad civil general, con una cobertura básica mínima de 100.000 euros, que proteja a las personas usuarias, a terceros y las pertenencias y bienes de todos ellos, ante cualquier hecho que ocurra en el local.

*Artículo 8. – Contrato.*

El propietario de este tipo de espacios de ocio alternativo, que ceda sus instalaciones para la realización de actividades en los mismos, deberá documentar la cesión, con identificación personalizada de los organizadores, usuarios, características de la actividad, etc., debiendo ser suscrita por las partes y, todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad de cada una de ellas.

CAPÍTULO II. – EQUIPAMIENTO Y REQUISITOS HIGIÉNICO-SANITARIOS.

*Artículo 9. – Aplicabilidad general.*

Las medidas correctoras y requisitos contenidos en este capítulo tienen el carácter de reglas generales de aplicación a todos los locales afectados por esta ordenanza.

No obstante, se podrá eximir del estricto cumplimiento de las mismas cuando se solicite de forma suficientemente razonada al Ayuntamiento, el cual propondrá justificadamente la solución más adecuada.

*Artículo 10. – Medidas para evitar las molestias ocasionadas por el ruido.*

En el caso de que un local esté situado en la planta baja de un edificio de viviendas, el titular y el organizador de la actividad deberán tener en cuenta los siguientes criterios en cuanto a control de ruidos se refiere:

a) Se podrán utilizar radios, televisiones, hilo musical y equipos de música, excepto los de gran potencia. Estos estarán anclados y en funcionamiento no podrán sobrepasar en ningún caso y en ninguna parte del espacio de ocio alternativo los valores límite de niveles sonoros establecidos en la Ley del Ruido de Castilla y León, 5/2009.

b) En las viviendas cercanas con puertas y ventanas cerradas los niveles de ruido no superarán los valores establecidos en la citada Ley anterior.

*Artículo 11. – Uso del espacio público.*

La actividad de ocio que se realice y autorice se ciñe exclusivamente a la desarrollada en el espacio o local de ocio, no estando permitido su uso en la vía pública, debiendo extremarse la precaución en las salidas y entradas al espacio donde se desarrolle la actividad, a fin de impedir los ruidos provocados por gritos, cánticos, silbidos, motores de motos, coches, etc.



Igualmente, los exteriores del espacio de ocio y sus inmediaciones tendrán que estar en condiciones higiénicas adecuadas, debiendo evitarse el abandono de objetos o basuras derivadas de alguna actividad en el local.

*Artículo 12. – Horario de uso.*

El horario de inicio de cualquier actividad será a las 10:00 horas y el de finalización las 22:30 horas entre semana y las 23:30 horas los viernes, sábados y vísperas de festivos. A partir de esta hora deberá quedar garantizado el silencio.

Cualquier otra actividad que se vaya a desarrollar fuera de los horarios anteriores deberá ser expresamente autorizada por el Ayuntamiento.

Los locales no podrán permanecer abiertos durante los horarios lectivos del curso escolar.

*Artículo 13. – Medidas de higiene.*

a) Cada local debe mantener unas medidas de higiene mínimas. Es por ello que el local debe estar adecuado para facilitar la limpieza, por lo que el suelo, paredes y techos deberán revestirse con elementos lisos y de fácil limpieza.

b) No se puede acumular basura dentro del local fuera de bolsas o contenedores.

c) La basura debe depositarse finalmente en los contenedores exteriores municipales.

d) Debe garantizarse la ventilación del local.

CAPÍTULO III. – RÉGIMEN JURÍDICO.

*Artículo 14. – Solicitud de uso de un espacio de ocio alternativo.*

1. La solicitud se formulará mediante instancia, dirigida a la Alcaldía-Presidencia, en la que se hagan constar los siguientes datos:

– Nombre y apellidos de la persona solicitante, número de su Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identificación Fiscal, su domicilio y teléfono.

– Nombre y apellidos de la/s persona/s responsable/s del local y un teléfono de contacto.

– Datos de la persona propietaria del local: Nombre, apellidos y teléfono.

– Nombre, apellidos y teléfono del/de la presidente/a de la Comunidad donde se ubique el local.

– Documento que acredite la propiedad o contrato de arrendamiento del local.

– Copia del seguro de responsabilidad civil.

– Copia del recibo de compra del extintor y del contrato de mantenimiento.

– Aforo máximo del local.

– Emisores de ruido del local y las medidas correctoras.

– Memoria, que comprenderá todos los datos necesarios de la actividad que se va a realizar.



*Artículo 15. – Procedimiento.*

a) Una vez presentada la documentación anterior, y en el caso de que esta no sea la exigida o no resulte suficiente, se concederá un plazo de diez días para su subsanación. En caso de no presentarse en el plazo señalado la documentación requerida, se entenderá por desistida la solicitud y se procederá al archivo de la misma.

b) Una vez comprobado que la documentación reúne los requisitos exigidos en la presente ordenanza, se informará de ello a las vecinas y vecinos colindantes, mediante comunicación a la Comunidad de Propietarios del edificio en el que se encuentre el espacio de ocio, la cual podrá hacer alegaciones en el plazo de diez días.

c) Vistas las alegaciones presentadas y, en su caso, resueltas las mismas, si el local cumple las condiciones exigidas por la ordenanza, se procederá a la autorización de la realización de la actividad.

d) Por el contrario, ante la existencia de incumplimientos de las condiciones marcadas en esta ordenanza, el Ayuntamiento podrá exigir al/a los solicitante/s la adopción de las medidas correctoras o hacerles saber por qué el espacio de ocio no se puede utilizar como tal. Esta notificación la deberá hacer el Ayuntamiento en el plazo de dos meses después de haberse presentado la documentación, y en el caso de haberse requerido una documentación complementaria, desde el momento de la presentación de ésta.

*Artículo 16. – Actividades en espacios de ocio sin autorizar.*

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse, cuando se tenga conocimiento de la realización futura de una actividad de ocio en un espacio sin la debida autorización, se efectuarán las siguientes actuaciones:

Si la actividad pudiera llegar a autorizarse con la adopción de las necesarias medidas correctoras, se requerirá al propietario del local u organizador de la actividad, o a ambos, en tal sentido y, en todo caso, se les requerirá para que se abstengan de celebrar la actividad.

Si no se atendiera la orden municipal, el Ayuntamiento podrá clausurar e impedir coactivamente la celebración de la actividad.

CAPÍTULO IV. – RÉGIMEN SANCIONADOR.

*Artículo 17. – Disposiciones generales.*

1. Sin perjuicio de cualquier otra calificación, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta ordenanza.

2. Las infracciones a esta ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

*Artículo 18. – Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

a) La realización en los locales definidos en la presente ordenanza de cualquier actividad que por sus características, principales o complementarias, esté sujeta al



cumplimiento de lo previsto y dispuesto en la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin contar para ello con la debida autorización.

b) La realización en los locales definidos en la presente ordenanza de cualquier actividad de ocio alternativo que no cumpla las condiciones mínimas exigidas en el artículo 5 de la ordenanza.

c) La realización en los locales definidos en la presente ordenanza de cualquier actividad que incumpla las condiciones impuestas por el Ayuntamiento para su desarrollo, en la correspondiente autorización.

*Artículo 19. – Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

a) La realización en los locales definidos en la presente ordenanza de cualquier actividad de ocio alternativo que, aun estando autorizada, cause molestias al vecindario y resto de los ciudadanos o ponga en riesgo la seguridad del edificio.

b) El almacenamiento y consumo, en los locales definidos en la presente ordenanza, de toda clase de combustibles.

c) La elaboración de cualquier clase de comida y la instalación de maquinaria, cocinas u hornillos en los locales definidos en la presente ordenanza.

d) La realización en los locales definidos en la presente ordenanza de cualquier actividad sin tener contratado el correspondiente seguro de responsabilidad civil, en los términos señalados en el artículo 7.

e) La realización en los locales definidos en la presente ordenanza de cualquier actividad que supere los niveles sonoros señalados en el artículo 10.

f) Impedir u obstaculizar la inspección administrativa de los locales definidos en la presente ordenanza.

*Artículo 20. – Infracciones leves.*

a) No facilitar, a requerimiento del Ayuntamiento, la identificación de los organizadores de una actividad desarrollada en alguno de los locales definidos en la presente ordenanza.

b) La realización en los locales definidos en la presente ordenanza de actividades que causen molestias a otros ciudadanos, por ruidos provocados en el exterior del local, con gritos, cánticos, silbidos, motores, etc.

c) Tienen también carácter leve las demás infracciones no previstas como muy graves o graves en esta ordenanza.

d) No cumplir con los requisitos previstos en los artículos 5 o 14.

*Artículo 21. – Sanciones.*

1. Las infracciones leves podrán ser sancionadas, bien con multa de hasta quinientos euros, bien con apercibimiento de la correspondiente sanción, atendiendo a la gravedad de la misma.



2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 501 hasta 1.500 euros.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.501 hasta 3.000 euros.

*Artículo 22. – Reparación de daños.*

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

*Artículo 23. – Personas responsables.*

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta ordenanza los organizadores de la actividad y, en su caso, en función del tipo de infracción, los titulares y propietarios de los locales, lonjas y naves.

2. Serán responsables directos de los daños causados por los menores de edad los padres o tutores de éstos.

3. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

4. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

*Artículo 24. – Graduación de las sanciones.*

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración de infracciones o reincidencia.
- b) La existencia de intencionalidad del infractor.
- c) La trascendencia social de los hechos.
- d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

*Artículo 25. – Procedimiento sancionador.*

1. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la normativa general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora, con las determinaciones establecidas en este artículo.

2. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos empezarán a contar a partir del día siguiente en que la infracción se haya cometido.





3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año. Estos plazos empezarán a contar a partir del día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza en vía administrativa.

4. El plazo máximo para la resolución y notificación de los procedimientos sancionadores será de seis meses desde su inicio y el silencio administrativo producirá la caducidad de los mismos.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Lo establecido en esta ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

2. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradiga expresamente a lo establecido en esta ordenanza.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 5 de agosto de 2015.

El Alcalde-Presidente,  
Miguel de Lucio Delgado